

RESOLUCION N. 02546

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado ER52742 del 14 de noviembre de 2006, se interpone una queja contra el establecimiento que funciona como parqueadero y que tiene una venta de combustible ubicado en la Carrera 36 con Calle 182.

Se realiza visita técnica el 24 de noviembre de 2006 y se profiere Concepto Técnico No. 8939 del 01 de diciembre de 2006, en el cual se concluye desde el punto de vista técnico imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible y el cumplimiento de una serie de actividades.

Mediante Resolución No. 0452 del 08 de marzo de 2007 – SDA, se resuelve imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 36 No. 181-75 localidad de Usaquén de esta ciudad y se requirió para que presentara ajustes en material ambiental.

Mediante Resolución No. 0453 del 08 de marzo de 2007 – SDA, se resuelve abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formular cargos en contra del ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 36 No.181-75, localidad de Usaquén de esta ciudad, por

cuanto con su conducta omisiva presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las Resoluciones 1170 de 1997 y 1074 de 1997 DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente. Acto notificado por edicto fijado del 12 al 18 de septiembre de 2008 y con constancia de ejecutoria de fecha 19 de septiembre de 2008, según reposa en el expediente.

La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental – SDA, practicó el día 26 de septiembre de 2008 una visita técnica de inspección, al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, ubicada en la Carrera 17 No. 181 C - 75, localidad Usaquén, de esta ciudad, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 15996 del 27 de octubre de 2008, en el cual se concluyó el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige para dicha actividad.

Se profiere Resolución No. 4824 del 30 de julio de 2009, mediante la cual se resolvió imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, ubicado en la Carrera 17 No. 181 C - 75 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, propietario o quien haga sus veces. Acto notificado en forma personal el 23 de diciembre de 2009, quedando ejecutoriada el 24 de diciembre de 2009, según constancia del expediente.

Se profiere Resolución No. 6322 del 30 de agosto de 2010 - SDA, se resolvió declarar responsable al representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE ubicado en la Carrera 17 No 181 C -75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19113096 y/o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 453 del 08 de marzo de 2007 y como sanción se impuso el cierre definitivo del establecimiento comercial.

La Resolución No. 6322 del 30 de agosto de 2010 - SDA, fue notificada mediante edicto fijado desde el 10 al 24 de noviembre de 2010, quedando ejecutoriada el 02 de diciembre de 2010, según constancia vista en el expediente.

Finalmente se profiere Concepto Técnico No. 03039 del 11 de abril de 2012, en el cual se estableció:

“El establecimiento, actualmente no genera vertimientos de interés ambiental para esta Entidad

(...)

El establecimiento, actualmente, no genera residuos de interés ambiental para esta Entidad

(...)

El establecimiento no cumple con la normatividad ambiental aplicable a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles y con los requerimientos proferidos por la SDA, debido a que no ha presentado información que evidencie una disposición adecuada

a los residuos generados en el proceso de desmantelamiento de la estación como es el tanque y el surtidor.

(...)

Por último, no ha presentado información que evidencie la limpieza en el suelo que fue afectado por hidrocarburo (...)”

Por lo anterior se profirió Requerimiento 2012EE050181 del 19 de abril de 2012.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos*

sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicione”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisada la **Resolución No. 6322 del 30 de agosto de 2010 - SDA**, dentro proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2007-1**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dado que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme, sin que la autoridad haya realizado los actos correspondientes para ejecutarlos declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto que ordena dar el cumplimiento, es decir la imposición de la sanción y la orden de cierre definitivo del establecimiento comercial, no es posible cumplirlo por el tiempo transcurrido, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 6322 del 30 de agosto de 2010 - SDA, se resolvió declarar responsable al representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE ubicado en la Carrera 17 No 181 C -75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19113096 y/o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 453 del 08 de marzo de 2007 y como sanción se impuso el cierre definitivo del establecimiento comercial.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 6322 del 30 de agosto de 2010 - SDA**, mediante la cual se resolvió declarar responsable al señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19113096 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE ubicado en la Carrera 17 No 181 C -75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 453 del 08 de marzo de 2007 y como sanción se impuso el cierre definitivo del establecimiento comercial; dado el transcurso de los cinco años descritos en la norma sin que la autoridad ambiental haya efectuado los actos correspondientes, para ejecutar lo ordenado, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2007-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ANTONIO ROJAS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19113096**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**, en la dirección **Carrera 17 No 181 C -75 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo con la última que se registra en el expediente

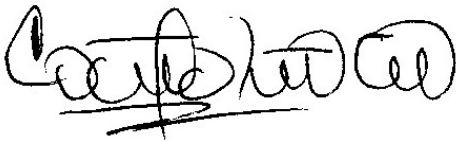
de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2007-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/08/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2007-1